

Octavo.-Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que le comunico a los efectos oportunos.
Madrid, 5 de febrero de 1988.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3167 *RESOLUCION de 21 de enero de 1988, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se efectúa revisión anual del censo del día 1 de enero, conforme a la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de la flota bacaladera.*

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la norma undécima del artículo 1.º de la Orden de 8 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad de la flota bacaladera, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 2.º de la misma disposición, Esta Secretaría General de Pesca Marítima, oído el sector bacaladero, ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Para la confección del Plan de Pesca de la Flota Bacaladera para 1988 de acuerdo con las alteraciones producidas en la lista de unidades bacaladeras en la relación de la Resolución de 3 de marzo de 1987, de la Secretaría General de Pesca Marítima («Boletín Oficial del Estado» número 60, del 11), se publica como anejo I la lista de unidades bacaladeras que en el día 1 de enero tienen derecho a cuota de pesca de bacalao y especies afines o asociadas.

Segundo.-Asimismo, se publica como anejo II los coeficientes de participación de las Empresas o grupos de Empresas y como anejo III los coeficientes de participación de Asociaciones.

Tercero.-Esta Resolución deja sin efecto a la de 3 de marzo de 1987, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 60, del 11).

Lo que comunico a VV. II. a los efectos pertinentes.

Madrid, 21 de enero de 1988.-El Secretario general, José Loira Rúa.

Ilmos. Sres. Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

ANEJO I

Listas de unidades bacaladeras al día 1 de enero de 1988 agrupadas por Asociaciones

Federación Española de Armadores de Buques de Pesca (Grupo Bacaladero)

«Monte Confurco» - «Monte Galiñeiro».
«Meixueiro» - «Xaxan».
«Bigaro» - «Narval».

AGARBA.

«Veirasa V» - «Veirasa VI».
«Albero» - «Albariño».
«Uraide» - «Urizar».

ACUARBA.

«Arosa II» - «Arosa III».
«Arosa IV» - «Arosa V».
«Julio Molina» - «Amelia Meirama».
«León Marco II» - «León Marco III».
«León Marco V» - «León Marco».
«José Cornide» - «Eduardo Chao».
«Guernika'ko Arbola».
«Puente del Carmen» - «Puente de Triana».

ARGUIBA.

«Bahía de Guipúzcoa» - «Bahía de San Sebastián».
«Lasaoia» - «Lasaberri».
«Donosti» - «Iruñako».
«Gure Ama» - «Antiguakoa».
«Lenegoa» - «Bigarena».
«Olaberri» - «Olazar».
«Pescadria II» - «Pescadria III».
«Terra» - «Nova».
«Virgen de Aragón» - «Virgen de Laguna».
«Virgen del Cabo» - «Virgen del Camino».
«Virgen de Lodairo» - «Virgen de la Barca».

ANEJO II

Coeficientes de participación por Empresas agrupadas por Asociaciones. Año 1988

Federación Española de Armadores de Buques de Pesca (Grupo Bacaladero)

	Porcentaje
Pesquerías Molares, Sociedad Anónima	4,0208
José Molares Alonso, Sociedad Anónima	4,0208
Manuel González Parada	2,8529

AGARBA:

Julio Vieira Ruiz	1,4265
Vieira, Sociedad Anónima	1,4265
Julián Alvarez González	2,8529
Pesquera Vasco Gallega	1,4265
Pesqueros de Altura, Sociedad Anónima	1,4265

ACUARBA:

Sociedad Anónima Pesquera Industrial Gallega	3,2452
Pesquerías Correa, Sociedad Anónima	4,2498
Congeladores Unidos, Sociedad Anónima	2,8894
Pesquerías Españolas de Bacalao, Sociedad Anónima	20,6321
León Marco Praes	2,8529
Pesqueras León Marco	2,8529
Bordalaborda, Sociedad Anónima	1,4447
Pesquera Kai Alde, Sociedad Anónima	2,8894

ARGUIBA:

Herederos de Juan Velasco, Sociedad Anónima	8,6673
Pesquera Laurak Bat, Sociedad Anónima	5,7778
Pesquera Kai Alde, Sociedad Anónima	2,8894
Pesquera Aikar, Sociedad Anónima	2,8894
Pescadria, Sociedad Anónima	2,8894
Expex, Sociedad Anónima	6,2640
Bordalaborda, Sociedad Anónima	4,3341
Pesquera Rodríguez, Sociedad Anónima	2,8894
Francisco Rodríguez Pérez, Sociedad Anónima	2,8894

ANEJO III

Coeficiente de participación por Asociaciones

	Porcentaje
Federación Española de Armadores de Buques de Pesca (Grupo Bacaladero)	10,8945
AGARBA	8,5589
ACUARBA	41,0564
ARGUIBA	39,4902
Total	100,000

MINISTERIO DE CULTURA

3168 *ORDEN de 26 de enero de 1988 por la que se crea la Comisión de Programación de la Orquesta y Coro Nacionales de España.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 565/1985, de 24 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se establece la estructura orgánica básica

del Ministerio de Cultura y sus Organismos autónomos, determina la naturaleza, fines, funciones y estructura orgánica del Organismo autónomo Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM), creado por el artículo 87.3 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Aquella disposición, en su artículo 14.2 define a la Orquesta y Coro Nacionales de España como Unidad cuya gestión corresponde al Instituto a través de su Departamento Musical.

La experiencia acumulada en estos dos últimos años respecto al funcionamiento de tal Unidad de Producción Musical aconseja la creación en el seno del INAEM de una Comisión de Programación de la Orquesta y Coro Nacionales de España, que colabore en la programación periódica de sus actividades musicales, elevando las oportunas propuestas de planes generales de actuación y de proyectos específicos que de los mismos se deriven, al Director general de dicho Instituto, a través de su Departamento Musical, y con el fin de hacer más racional y eficaz la referida programación de actividades, se integran en la Comisión, junto a los responsables directos del INAEM que tienen atribuida tal facultad, representantes artísticos de la Orquesta y del Coro, además de una representación del Consejo de la Música.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se crea en el seno del INAEM la Comisión de Programación de la Orquesta y Coro Nacionales de España, con el fin de colaborar en la programación periódica de las actividades musicales de ambos conjuntos, elevando las consiguientes propuestas de planes generales de actuación y de sus proyectos específicos resultantes al Director general de dicho Instituto, a través de su Departamento Musical.

Dichos planes y proyectos abarcarán la totalidad de los conciertos y giras de la Unidad e incluirán las propuestas de programación de obras musicales a interpretar y de intervención, en su caso, de directores y solistas invitados.

Segundo.-La Comisión de Programación estará compuesta de la siguiente forma:

Presidente: El Director general del INAEM.

Vocales: El Gerente del INAEM. El Subdirector general del Departamento Musical del INAEM. El Delegado del INAEM en la

Orquesta y Coro Nacionales de España. El Director Artístico de la Orquesta Nacional de España. El Director del Coro Nacional. El sobrestistente del Teatro Real. Un representante de los miembros de la Orquesta. Un representante de los miembros del Coro. Dos miembros del Consejo de la Música, designados por el mismo.

Secretario: El Jefe de Servicio o Sección del Departamento Musical que determine el Presidente de la Comisión, con voz y sin voto.

En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá el Gerente del INAEM, y en su defecto, el Subdirector general del Departamento Musical del Instituto.

Tercero.-La Comisión de Programación se reunirá como mínimo dos veces al año, una en cada semestre.

No obstante, el Presidente podrá convocarla en cualquier momento por razones de urgencia. Asimismo deberá realizarse la convocatoria cuando la soliciten al menos los dos tercios de la Comisión.

Cuarto.-Las solicitudes correspondientes a los planes y proyectos mencionados en el apartado primero de esta Orden serán presentadas por el Director Artístico de la Orquesta o por el Director del Coro según corresponda por razón de la actividad musical específica que constituya el objeto de las mismas. En el caso de obras sinfónico-corales en que actúe el Coro Nacional, la solicitud se formulará conjuntamente por el Director Artístico de la Orquesta y el Director del Coro.

Quinto.-En lo no previsto en esta Orden respecto al funcionamiento de la Comisión de Programación, se estará a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre órganos colegiados.

Sexto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 26 de enero de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM).

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

3169 REAL DECRETO 72/1988, de 5 de febrero, sobre fertilizantes y afines.

El Decreto de 17 de agosto de 1949 dicta normas para la vigilancia de la composición y pureza de los abonos, y fue desarrollado por Orden del Ministerio de Agricultura de 10 de junio de 1970 sobre ordenación y control de productos fertilizantes y afines.

Con posterioridad a esta normativa se ha producido un cambio profundo en el sector de los fertilizantes, relativo a las técnicas de fabricación, envasado y comercialización y han aparecido nuevos productos y métodos de aplicación que hacen más eficaz su empleo.

Por otra parte, tras el ingreso de España en la CEE se hace necesario la adaptación de nuestra legislación en esta materia, a las disposiciones comunitarias, singularmente a la Directiva del Consejo 76/116/CEE relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre fertilizantes.

Asimismo es preciso facultar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previos los informes pertinentes de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Industria y Energía, para establecer los requisitos básicos que han de reunir los abonos y productos afines, que sin la mención CEE, se pretendan comercializar.

De otra parte la constante modificación de las normas comunitarias hace igualmente preciso el que los Ministerios competentes estén facultados para dictar normas de desarrollo que posibiliten el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

En su virtud, oídas las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y

Alimentación, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se consideran sujetos al presente Real Decreto los productos que se comercialicen en el mercado interior, destinados directa o indirectamente a ser utilizados en la agricultura que por su contenido en elementos nutritivos o por su acción específica tiendan a facilitar el crecimiento de las plantas cultivadas, aumentar su rendimiento, mejorar la calidad de las cosechas y modificar, según convenga, las características físicas, químicas o biológicas de los suelos agrícolas y de las plantas cultivadas.

Se exceptúan todos aquellos productos que no implican proceso industrial alguno de fabricación, siempre que se comercialicen a granel.

Asimismo, no se consideran incluidos los productos destinados a floricultura doméstica cuyos envases no excedan de 1 kilogramo para sólidos y 1 litro para fluidos.

Art. 2.º Los productos a que se refiere el presente Real Decreto se encuadran en los siguientes grandes grupos fertilizantes o abonos, correctores y enmiendas. Los fertilizantes o abonos, tanto en forma sólida como fluida pueden ser minerales, orgánicos, organominerales y especiales.

Las enmiendas pueden ser minerales u orgánicas.

Todos los grupos indicados anteriormente pueden ser portadores de uno o varios microelementos.

Art. 3.º A los efectos de la presente disposición se entenderá por:

Macroelementos: Cada uno de los elementos químicos siguientes: Nitrógeno, fósforo y potasio (primarios); calcio, magnesio y azufre (secundarios).

Microelementos: Cada uno de los elementos químicos siguientes: Boro, cloro, cobalto, cobre, hierro, manganeso, molibdeno y cinc.

1. Fertilizante o abono: Cualquier sustancia orgánica o inorgánica, natural o sintética que aporte a las plantas uno o varios de los elementos nutritivos indispensables para su desarrollo vegetativo normal.